



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00005-00

Socorro, Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide mediante esta providencia la demanda EJECUTIVA LABORAL DE MINIMA CUANTIA, propuesta por el abogado CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS, en contra de YAIRA MARISOL VILLARREAL FLOREZ, con radicación 2022-00005-00, Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$622.000), que corresponden al 35% del dinero consignado por CAELMUDELCAMPO, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, adelantado por YAIRA MARISOL VILLARREAL FLOREZ, contra CAELMUDELCAMPO, radicado al No. 2022-00005-00.

TITULO EJECUTIVO:

Lo constituye el contrato de mandato celebrado entre el demandante CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS y la demandada YAIRA MARISOL VILLARREAL FLOREZ, de fecha 9 de diciembre de 2021, en el que se estipularon las siguientes cláusulas:

“... PRIMERO: EL APODERADO se obliga para con EL DEMANDANTE a realizar todas las gestiones necesarias, a fin de promover en favor de ella y llevar hasta su culminación, DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la señora MIREYA BAYONA ARDILA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.946.245 de Socorro Santander, representante legal de LA CORPORACION CAELMUDELCAMPO NIT: 900990090-4, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales e indemnizaciones, aportes omitidos al sistema de seguridad social y demás derechos y/o prestaciones a que haya lugar.”



SEGUNDO: *EL MANDANTE se obliga para con EL APODERADO a pagar por honorarios el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del total de las sumas que resulten a favor de la parte contratante en sentencia; un TREINTA POR CIENTO (30%) en transacción o conciliación judicial o prejudicial que no supere la primera audiencia, es de anotar que el APODERADO asume todos los gastos que demanda el proceso.*

TERCERO: FORMA Y MOMENTO DEL PAGO. *EL MANDANTE pagara los honorarios del APODERADO en cualquier etapa del proceso, Maxime al finalizar el mismo mediante pago o sentencia.*

CUARTO: *El presente contrato presta merito ejecutivo frente a las obligaciones emanadas del mismo.*

QUINTO: *La obligación de pago en cabeza del MANDANTE, se hará exigible a partir del vencimiento de la fecha y cumplimiento de la condición estipulada en la clausula tercera del presente contrato.*

SEXTA: *El presente contrato tiene vigencia hasta la culminación del proceso.*

En constancia de lo anterior, las partes aceptan y firman dos ejemplares, del mismo tenor y efecto legal, a los nueve (09) día de diciembre de 2021, en Socorro Santander...”

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo presentado está constituido por el contrato de mandato celebrado entre el demandante CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS y la demandada YAIRA MARISOL VILLARREAL FLOREZ, de fecha 9 de diciembre de 2021, en el que se estipularon las cláusulas anteriores.

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del T. y la S.S., y el título ejecutivo lo constituye el contrato de mandato y presta mérito para accionar en contra de la demandada, y por los intereses que se causaron y por las costas del proceso ejecutivo, la obligación es a la fecha exigible y



desde luego clara y expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con las anteriores consideraciones se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma en que fue pedido y se encuentra procedente y por los intereses causados, a partir de la fecha en que se debía cancelar la obligación demandada y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, cantidad que deberá pagar el ejecutado dentro del cinco (5) días siguientes a su notificación.

Igualmente se dispone la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada personalmente, en la forma indicada en el art. 290 y S.S. del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre las costas y agencias en derecho decretadas en favor de la demandada YAIRA MARISOL VILLARREAL FLOREZ, dentro del proceso radiado al No. 2022-00005-00, bienes que, bajo la gravedad del juramento, denunció como de propiedad de la demandada (artículo 101 del C.P.T.S.S.). Al respecto debe decir este Despacho que las medidas serán procedentes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del C.P.T., y se dispondrá lo pertinente a efectos de lograr el embargo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL DE MINIMA CUANTIA a favor de **CAMILO ERNESTO ROPER MATEUS**, en contra de **YAIRA MARISOL VILLARREAL FLOREZ**, radicado No. 2022-00005-00, por las siguientes sumas:



- **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$622.000)**, que corresponden al 35% del dinero consignado por CAELMUDELCAMPO, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, adelantado por YAIRA MARISOL VILLARREAL FLOREZ, contra CAELMUDELCAMPO, radicado al No. 2022-00005-00, cantidad que deberán pagar la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto de interés moratorios a la tasa máxima autorizada por las Super Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- Por las costas de este proceso ejecutivo, las que se liquidaran en su oportunidad.

SEGUNDO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago a la demandada personalmente, en la forma indicada en el art. 290 y S.S. del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., y las disposiciones de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren con juntamente.

TERCERO: Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de las costas y agencias en derechos que fueron ordenadas a favor de la demandada YAIRA MARISOL VILLARREAL FLOREZ, dentro del proceso Ordinario Laboral radicado al No. 2022-00005-00 y a cargo de CAELMUDELCAMPO.

Líbrese oficio a la Corporación CAELMUDELCAMPO, representada por MIREYA BAYONA ARDILA, o quien haga sus veces, notificándole la anterior decisión, a la deudora mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo



que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

QUINTO: El Dr. CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS, abogado portador de la C.C. No. 13.958.603 expedida en Vélez, y T.P. No. 333.783 del C.S. de la J., obra en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ